



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 013 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 15 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 279 – 2020
 CUT : 2015 – 2020
 IMPUGNANTE : Isidro Callisaya Yucra y otros
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Coronel Gregorio
 POLÍTICA Distrito : Albarracín
 Lanchipa
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Arraya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea con la antigüedad necesaria para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua subterránea con la antigüedad necesaria para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Filomena Álvarez Mamani, Liliana Álvarez Mamani, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Ángel Jesús Navarro, Rober Arraya Cáceres, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori, Guido César Navarro Mamani, Noé Abraham Huaycani Maquera, contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO de fecha 03.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Noé Abraham Huaycani Maquera (como titular del predio Parcela N° 07-A) y Guido César Navarro Mamani (como titular del predio Parcela N° 04), contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2018.
- Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Rober Arraya Cáceres; Mario Callo Mamani; Isidro Callisaya Yucra; Andrés Remberto Cano Cama; Ángel Jesús Navarro; Sixto Mamani Vilca; Cesaria Maquera Condori; René Álvarez Chira; Yeny Biatriz Álvarez Mamani; Liliana Álvarez Mamani; Filomena Álvarez Mamani; Guido César Navarro Mamani; Rosa Cano Cama e Iris Lucila Loaiza Pacheco, contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declaren fundados sus recursos de apelación presentados contra la



3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto a los recursos de apelación presentados por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Arraya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani¹



Los impugnantes sustentan sus recursos de apelación señalando que cuando interpusieron sus recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, presentaron, en calidad de nueva prueba, las constancias de posesión y certificados de productores emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna, con los cuales demuestran la titularidad de sus predios, así como el desarrollo de las actividades a las cuales destinan el uso del agua proveniente del pozo IRHS-20, y la infraestructura necesaria para el uso del agua, lo cual habría sido verificado por personal de la indicada entidad. Dichos documentos no fueron evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para emitir la resolución impugnada, por lo que solicitan que los mismos sean meritados debidamente.



Respecto a los recursos de apelación presentados por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera

3.2. Los impugnantes sustentan sus recursos señalando que han adquirido la posesión de los predios "Parcela 04" y "Parcela 7-A" respectivamente, según demuestran mediante los contratos de transferencia de derecho de posesión suscritos ante el Juez de Paz, por lo que sí están legitimados para ser parte del procedimiento. Por lo que solicitan que se evalúen los medios probatorios adjuntados en calidad de nueva prueba a sus recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, consistentes en las constancias de posesión y certificados de productores emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna.



4. ANTECEDENTES

En el marco de las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los señores Cesaria Maquera Condori, Isidro Callisaya Yucra, Guido César Navarro Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Mario Callo Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Jaime Mamani Japura, Ángel Jesús Navarro, Liliana Álvarez Mamani, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Rosa Cano Cama, Rober Arraya Cáceres, Edwin Ismael Huaycani Maquera, Alicia Llano Chura, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Filomena Álvarez Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera, en fecha 02.11.2015, solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del denominado "Pozo 1", para el riego de sus predios agrícolas ubicados en el sector San José de Viñani, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.



4.2. Considerando que en el sector San José de Viñani, del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, se han presentado solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto de la misma fuente de agua denominada "Pozo 1", mediante la Resolución Directoral N° 198-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 25.01-2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, dispuso la acumulación en el expediente con CUT N° 163574-2015, de los siguientes procedimientos administrativos:

¹ El señor Guido César Navarro Mamani presentó dos recursos de apelación de manera simultánea, referidos a las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar los predios denominados "Parcela 03" y "Parcela 04" por separado.

N°	CUT	Nombres y Apellidos	Fecha de la solicitud	Nombre del Predio
01	163574-2015	Cesaria Maquera Condori	02.11.2015	Parcela N° 07-B
02	165719-2015	Isidro Callisaya Yucra	02.11.2015	Parcela N° 08
03	166689-2015	Guido César Navarro Mamani	02.11.2015	Parcela N° 03
04	166697-2015	Sixto Mamani Vilca	02.11.2015	Parcela N° 11
05	166766-2015	René Álvarez Chira	02.11.2015	Parcela N° 06
06	166778-2015	Mario Callo Mamani	02.11.2015	Parcela N° 05
07	166788-2015	Andrés Remberto Cano Cama	02.11.2015	Parcela N° 13
08	167054-2015	Jaime Mamani Japura	02.11.2015	Parcela N° 18
09	167254-2015	Ángel Jesús Navarro	02.11.2015	Parcela N° 02
10	167270-2015	Liliana Álvarez Mamani	02.11.2015	Parcela N° 09
11	167807-2015	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	02.11.2015	Parcela N° 10
12	167812-2015	Rosa Cano Cama	02.11.2015	Parcela N° 16
13	187817-2015	Rober Arraya Cáceres	02.11.2015	Parcela N° 14
14	167821-2015	Edwin Ismael Huaycani Maquera	02.11.2015	Parcela N° 07-A
15	167825-2015	Alicia Llano Chura	02.11.2015	Parcela N° 17
16	167828-2015	Iris Lucila Loaiza Pacheco	02.11.2015	Parcela N° 15
17	167281-2015	Filomena Álvarez Mamani	02.11.2015	Parcela N° 12
18	165717-2015	Noé Abraham Huayacuni Maquera	02.11.2015	Parcela N° 04



4.3. Por medio del Informe Técnico N° 1747-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 12.12.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de la evaluación de las solicitudes presentadas, concluyó lo siguiente:

- Respecto a la titularidad de los predios en los que se realizará el uso del agua, señala que todos los administrados han presentado los mismos documentos, consistentes en Partidas Registrales referidas a la inscripción de propiedad inmueble Sub lote 17 – sector Cerro Arunta y Cerro Malos Nombres y sobre la inscripción de la Asociación Agropecuaria y Forestal San José Viñani, no obstante, no obran en el expediente, documentos que permitan acreditar fehacientemente la titularidad de los predios que conduce cada uno de los solicitantes en forma individual y sobre los cuales solicitaron la regularización de licencia de uso de agua subterránea.
- En relación con el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, se observó que todos los administrados presentaron una declaración jurada indicando que hacen uso del agua, los cuales resultan insuficientes para acreditar el uso del agua del denominado "Pozo 1" al 31.12.2014.
- Por lo tanto, ninguno de los solicitantes reúne los requisitos para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedentes las solicitudes de regularización de Licencias de Uso de Agua formuladas por los señores Cesaria Maquera Condori, Isidro Callisaya Yucra, Guido Navarro Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Mario Callo Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Jaime Mamani Japura, Ángel Jesús Navarro, Liliana Álvarez Mamani, Yeni Biatriz Álvarez Mamani, Rosa Cano Cama, Rober Arraya Cáceres, Edwin Ismael Huaycani Maquera, Alicia Llano Chura, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Filomena Álvarez Mamani y Noé Abraham Huayacuni Maquera.

La indicada resolución fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:



N°	Nombres y Apellidos	Fecha de notificación
01	Cesaria Maquera Condori	12.06.2018
02	Isidro Callisaya Yucra	11.06.2018
03	Guido César Navarro Mamani	12.06.2018
04	Sixto Mamani Vilca	27.06.2018
05	René Álvarez Chira	18.06.2018
06	Mario Callo Mamani	02.06.2018 (bajo puerta)
07	Andrés Remberto Cano Cama	02.06.2018 (bajo puerta)
08	Jaime Mamani Japura	08.06.2018 (bajo puerta)
09	Ángel Jesús Navarro	13.06.2018
10	Liliana Álvarez Mamani	12.06.2018
11	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	27.06.2018
12	Rosa Cano Cama	02.07.2018
13	Rober Arraya Cáceres	02.06.2018
14	Edwin Ismael Huaycani Maquera	12.06.2018
15	Alicia Llano Chura	04.08.2018
16	Iris Lucila Loaiza Pacheco	08.06.2018 (bajo puerta)
17	Filomena Álvarez Mamani	08.06.2018 (bajo puerta)
18	Noé Abraham Huayacuni Maquera	13.06.2018 (bajo puerta)



4.5. Contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, los señores Cesaria Maquera Condori, Isidro Callisaya Yucra, Guido César Navarro Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Mario Callo Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Ángel Jesús Navarro, Liliana Álvarez Mamani, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Rosa Cano Cama, Rober Arraya Cáceres, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Filomena Álvarez Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera, interpusieron recursos de reconsideración, solicitando que se realice un nuevo análisis de sus solicitudes en mérito a los nuevos medios probatorios presentados, consistentes en declaraciones juradas de impuesto predial, declaraciones juradas de productores emitidas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agraria - SENASA, constancias de posesión y certificados de productor emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria Tacna.



Se debe indicar que el señor Guido César Navarro Mamani interpuso dos recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, uno de ellos por haberse declarado improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado "Parcela 03"; y el otro recurso, por haberse declarado improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua para irrigar el predio denominado "Parcela 04", que fue presentada por el señor Noé Abraham Huaycani Maquera, señalando ser el nuevo titular de dicho predio.



Asimismo, el señor Noé Abraham Huaycani Maquera interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, por haberse declarado improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Edwin Ismael Huaycani Maquera, indicando haber adquirido la posesión del predio denominado "Parcela 07-A", solicitando ser considerado como el nuevo titular de dicho predio.

Los recursos de reconsideración fueron presentados en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de presentación del recurso
01	Cesaria Maquera Condori	27.06.2018
02	Isidro Callisaya Yucra	22.06.2018

03	Guido César Navarro Mamani	04.07.2018
04	Guido César Navarro Mamani (En reemplazo de Noé Abraham Mamani Maquera respecto del predio "Parcela N° 04")	04.07.2018
05	Sixto Mamani Vilca	27.06.2018
06	René Álvarez Chira	27.06.2018
07	Mario Callo Mamani	22.06.2018
08	Andrés Remberto Cano Cama	22.06.2018
09	Ángel Jesús Navarro	27.06.2018
10	Liliana Álvarez Mamani	27.06.2018
11	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	27.06.2018
12	Rosa Cano Cama	10.07.2018
13	Rober Arraya Cáceres	22.06.2018
14	Noé Abraham Mamani Maquera (En reemplazo del señor Edwin Ismael Huaycani Maquera respecto del predio "Parcela N° 7-A")	27.06.2018
15	Iris Lucila Loaiza Pacheco	20.07.2018
16	Filomena Álvarez Mamani	27.06.2018



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA.CO de fecha 03.12.2019, la Autoridad Administrativa resolvió:

- a) Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Noé Abraham Huaycani Maquera y Guido César Navarro Mamani, contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O.²
- b) Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Cesaria Maquera Condori, Isidro Callisaya Yucra, Guido César Navarro Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Mario Callo Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Ángel Jesús Navarro, Liliana Álvarez Mamani, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Rosa Cano Cama, Rober Arraya Cáceres, Iris Lucila Loaiza Pacheco y Filomena Álvarez Mamani contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O.³

La indicada resolución directoral fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:



N°	Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación
01	Rober Arraya Cáceres	27.12.2019
02	Mario Callo Mamani	26.12.2019
03	Isidro Callisaya Yucra	26.12.2019
04	Andrés Remberto Cano Cama	26.12.2019
05	Ángel Jesús Navarro	26.12.2019
06	Sixto Mamani Vilca	26.12.2019
07	Noé Abraham Mamani Maquera	02.01.2020
08	Cesaria Maquera Condori	02.01.2020
09	René Álvarez Chira	26.12.2019
10	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	26.12.2019
11	Liliana Álvarez Mamani	26.12.2019
12	Filomena Álvarez Mamani	26.12.2019
13	Guido César Navarro Mamani	26.12.2019
14	Rosa Cano Cama	26.12.2019

² Debido a que no se encuentran legitimados para interponer los recursos de reconsideración, puesto que no formaron parte del procedimiento con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, habiéndose apersonado con posterioridad, una vez concluido el procedimiento.

³ Puesto que no los documentos presentados en calidad de nueva prueba no acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014.

4.7. Los señores Cesaria Maquera Condori, Isidro Callisaya Yucra, Guido César Navarro Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Mario Callo Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Ángel Jesús Navarro, Liliana Álvarez Mamani, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Rosa Cano Cama, Rober Arraya Cáceres, Iris Lucila Loaiza Pacheco y Filomena Álvarez Mamani, interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA.CO, según los fundamentos esgrimidos en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Asimismo, los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA.CO, según los fundamentos esgrimidos en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Los recursos de apelación fueron presentados en las siguientes fechas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de presentación del recurso
01	Isidro Callisaya Yucra	06.01.2020
02	Rosa Cano Cama	08.01.2020
03	Mario Callo Mamani	08.01.2020
04	Sixto Mamani Vilca	09.01.2020
05	René Álvarez Chira	09.01.2020
06	Filomena Álvarez Mamani	09.01.2020
07	Liliana Álvarez Mamani	09.01.2020
08	Iris Lucila Loaiza Pacheco	10.01.2020
09	Ángel Jesús Navarro	10.01.2020
10	Rober Arraya Cáceres	10.01.2020
11	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	15.01.2020
12	Andrés Remberto Cano Cama	16.01.2020
13	Cesaria Maquera Condori	16.01.2020
14	Guido César Navarro Mamani	16.01.2020
15	Guido César Navarro Mamani (como titular del predio Parcela N° 04)	16.01.2020
16	Noé Abraham Huaycani Maquera	21.01.2020

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338⁴, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, por lo cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del debido procedimiento y a la motivación del acto administrativo

6.1. En lo referido al Debido Procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

6.2. En lo referido a la motivación del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en relación con el contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.3. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.4. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.5. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidas en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

"2.1 La formalización se aplica para las actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que veían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua".

De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor a cinco (05) años anteriores al 31.03.2009, es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.6. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibo de pago de tarifas de uso de agua; y
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.7. Asimismo, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral
- b) Escritura pública o contrato privado con formas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara propietario o como poseedor.



- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor Patrimonio Predial.

El numeral 4.2 del mencionado artículo, precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-205-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente el Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación presentados por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Araya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani



6.8. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:



6.8.1. Los impugnantes sustentan sus recursos de apelación señalando que cuando interpusieron sus recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, presentaron, en calidad de nueva prueba, las constancias de posesión y certificados de productores emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna a través de la Agencia Agraria de Tacna, con los cuales demuestran la titularidad de sus predios, así como el desarrollo de las actividades a las cuales destinan el uso del agua subterránea, así como la infraestructura necesaria para el uso del agua, lo cual habría sido verificado por personal de la indicada entidad. Dichos documentos no fueron evaluados por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña para emitir la resolución impugnada, por lo que solicitan que los mismos sean meritados debidamente.

6.8.2. Al respecto, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento se inició con la presentación de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea proveniente del "Pozo 1", presentadas por los administrados en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.8.3. Con la finalidad de acreditar la titularidad de sus predios, los administrados, presentaron documentación relativa a la posesión de un predio de 94.9826 ha, cuya poseedora sería la Asociación Agropecuaria y Forestal San José Viñani. Además, para acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014, presentaron declaraciones juradas según el Formato Anexo N° 02 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.8.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, a través de la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O declaró improcedentes las solicitudes, por cuanto los



administrados no han cumplido con acreditar de manera individual, la titularidad de cada uno de los predios en los que realizarían el uso del agua subterránea proveniente del "Pozo 1" o "Margarita", así como no haberse demostrado de manera fehaciente, el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.8.5.



Los administrados, interpusieron recursos de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 724-2018-ANA/AAA I C-O, adjuntando en calidad de nueva prueba, copias de declaraciones juradas de impuesto predial emitidas por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, a nombre de los solicitantes, así como las constancias de posesión de sus predios y certificados de productores emitidos por la Agencia Agraria de Tacna y declaraciones juradas de productores emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA.

6.8.6.



Al resolver los indicados recursos administrativos, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló a través de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA.CO, que los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Arraya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani (en el caso de este usuario, respecto del predio denominado "Parcela 03"), han acreditado la posesión de sus predios, en mérito a las declaraciones juradas de impuesto predial adjuntadas. Sin embargo, no han acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, debido a que las declaraciones juradas emitidas por SENASA no constituyen medios útiles para demostrar el referido uso del agua, por ser declaraciones privadas emitidas a instancia de parte, declarando infundados los recursos planteados.

6.8.7.



En mérito a ello, los administrados señalan que no se han evaluado los medios probatorios presentados en los recursos de reconsideración para acreditar el uso del agua, tales como los certificados de productores emitidos por la Agencia Agraria de Tacna.

6.8.8.

Sobre ello, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes vienen utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. En el caso del procedimiento de regularización de la licencia de uso de agua, corresponde acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.8.9.

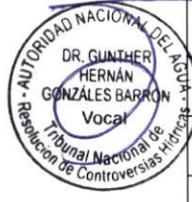


En el presente caso, si bien los administrados presentaron las Declaraciones Juradas emitidas por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores", el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Similar criterio ha sido expuesto por este Colegiado en las Resoluciones N° 921-2017-

ANA/TNRCH⁹, N° 959-2017-ANA/TNRCH¹⁰, N° 864-2018-ANA/TNRCH¹¹, y N° 1422-2019-ANA/TNRCH¹², en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

6.8.10. Asimismo, se observa que los administrados presentaron a sus recursos de reconsideración en calidad de nueva prueba, los siguientes Certificados de Productor que se fundamentan en actas de inspección ocular, emitidos por la Agencia Agraria Tacna:



N°	Nombres y Apellidos	Certificado de Productor N°	Fecha de emisión	Acta de Inspección ocular N°
01	Isidro Callisaya Yucra	194-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	085-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
02	Rosa Cano Cama	197-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	093-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
03	Mario Callo Mamani	204-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	091-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
04	Sixto Mamani Vilca	206-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	087-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
05	René Álvarez Chira	193-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	090-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
06	Filomena Álvarez Mamani	201-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	086-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
07	Liliana Álvarez Mamani	203-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	088-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
08	Iris Lucila Loaiza Pacheco	198-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	084-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
09	Ángel Jesús Navarro	205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	092-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
10	Rober Arraya Cáceres	199-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	089-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
11	Yeny Biatriz Álvarez Mamani	202-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	095-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
12	Andrés Remberto Cano Cama	200-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	094-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
13	Cesaria Maquera Condori	195-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	097-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
14	Guido César Navarro Mamani	226-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	04.07.2018	113-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA

6.8.11. Sin embargo, los indicados certificados no son documentos que acrediten de manera fehaciente el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, debido a que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, establece que para acreditar el desarrollo de la actividad para la cual se destina el uso del agua, se puede presentar actas o documentos emitidos por la autoridad sectorial competente en los que se deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se realizaría el uso del agua, lo que en el presente caso no ocurre, pues si bien los referidos certificados se sostienen en la

⁹ Véase Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, recaída en el expediente TNRCH N° 583-2017, fundamento 6.7.3. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0921-2017_-_006.pdf

¹⁰ Véase Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH de fecha 27.11.2017, recaída en el expediente TNRCH N° 739-2017, fundamento 6.7.3. Disponible en https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf

¹¹ Véase Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, recaída en el expediente TNRCH N° 358-2018, fundamento 6.7.5. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>

¹² Véase Resolución N° 1422-2019-ANA/TNRCH de fecha 06.12.2019, recaída en el expediente TNRCH N° 1105-2019, fundamento 6.10.3. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1422-2019-007.pdf>

existencia de actas de inspección ocular (tal como se puede advertir del cuadro anterior), las mismas se habrían realizado en el año 2018.¹³

6.8.12. Por lo tanto, dichos documentos no acreditan que se haya venido realizando el uso del agua subterránea proveniente del "Pozo 1" o pozo "Margarita", de manera pública, pacífica y continua, durante la antigüedad prevista en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, referido al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, es decir al 31.12.2014.

6.8.13. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundados los recursos de apelación formulados por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Araya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani (en el caso del predio denominado "Parcela 03").

Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación presentados por los señores Guido César Navarro Mamani (en el caso del predio denominado "Parcela 04") y Noé Abraham Huaycani Maquera (en el caso del predio denominado "Parcela 07-A")

6.9. En relación con el fundamento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.9.1. Los impugnantes, sustentan sus recursos señalando que han adquirido la posesión de los predios "Parcela 04" y "Parcela 7-A" respectivamente, según demuestran mediante los contratos de transferencia de derecho de posesión suscritos ante Juez de Paz, por lo que sí están legitimados para ser parte del procedimiento.

6.9.2. Al respecto, se advierte que el señor Guido César Navarro Mamani adjuntó a su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, copia del documento denominado "Contrato privado de traspaso de acciones y derechos de posesión de predio", celebrado el 28.06.2018, mediante el cual, el señor Noé Abraham Huaycani Maquera da en enajenación perpetua a favor de Guido César Navarro Mamani, el derecho de posesión del predio "Parcela N° 04" de 5 ha de extensión, ubicado en el sector denominado "Quebrada Viñani Asociación Agropecuaria y Forestal San José de Viñani" del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

6.9.3. De modo similar, el señor Noé Abraham Huaycani Maquera, presentó a su recurso de reconsideración, copia del documento denominado "Contrato privado de traspaso de acciones y derechos de posesión de predio" celebrado en fecha 22.06.2018, mediante el cual el señor Edwin Ismael Huaycani Maquera, le transfirió la posesión del predio denominado "Parcela 7-A" de 4.9999 ha de extensión, ubicado en el sector denominado "Quebrada Viñani Asociación Agropecuaria y Forestal San José de Viñani" del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

6.9.4. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO, declaró improcedentes los mencionados recursos impugnatorios, considerando que la intervención de los impugnantes resulta improcedente de plano, por cuanto el procedimiento ya habría concluido.

¹³ Similar criterio fue asumido por este Colegiado en el fundamento 6.6.4 de la Resolución N° 478-2020-ANA/TNRCH de fecha 13.10.2020 emitida en el trámite del expediente TNRCH N° 315-2020. Disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0478-2020-004.pdf>

6.9.5. Con relación a ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

“Artículo 62.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto:

(...)

2. Aquellos que sin haber iniciado un procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.”



6.9.6. En el presente caso, se advierte que los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera han demostrado un interés legítimo en el resultado del trámite de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua subterránea, por ser los nuevos titulares de los predios denominados “Parcela N° 04” y “Parcela N° 07-A”, respectivamente, lo cual acreditaron a través de los contratos de transferencia de la posesión detallados en los numerales 6.9.2 y 6.9.3 de la presente resolución. Por lo tanto, correspondía a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluar los fundamentos y medios probatorios adjuntos a los recursos de reconsideración presentados por dichos administrados y emitir pronunciamiento indicando si reúnen los requisitos y condiciones para el otorgamiento del derecho solicitado.



6.9.7. En tal sentido, considerando que este Tribunal cuenta con los elementos para revisar el fondo del asunto, procederá a evaluar los argumentos y medios probatorios adjuntados por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera, a fin de determinar si corresponde otorgar los derechos solicitados.



6.9.8. Al respecto, se debe tener en cuenta que respecto del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua regulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los administrados deben acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme se precisa en el numeral 6.5 de la presente resolución.

6.9.9. En ese sentido, con la finalidad de acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera adjuntaron copia de los Certificados de Productor emitidos por la Agencia Agraria del Gobierno Regional de Tacna, según se detalla en el siguiente cuadro:



N°	Nombres y Apellidos	Certificado de Productor N°	Fecha de emisión	Acta de Inspección ocular N°
01	Guido César Navarro Mamani (como titular del predio Parcela N° 04)	226-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	04.07.2018	113-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA
02	Noé Abraham Huaycani Maquera	196-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA	20.06.2018	096-2018- AA.TACNA-DRAT/GOB.REG TACNA/MMA

6.9.10. Sin embargo, de acuerdo con lo desarrollado en el numeral 6.8.11 de la presente resolución, dichos documentos no acreditan de manera fehaciente el uso del agua de manera pública, pacífica y continua del agua del “Pozo 1” o “Margarita”, al 31.12.2014 (según la antigüedad establecida en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI), requerida para el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, por cuanto han sido emitidos en mérito a las actas de inspección ocular que se habrían realizado en el año 2018.

- 6.9.11. En consecuencia, valorados los documentos presentados, se advierte que no acreditan las condiciones necesarias para la regularización de las licencias de uso de agua solicitadas en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por tal motivo corresponde declarar infundados los recursos de apelación formulados por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera (en el caso del predio denominado "Parcela 03").

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 013-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 15.01.2021, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹⁴, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Rober Arraya Cáceres, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori y Guido César Navarro Mamani contra lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.
- 2° Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera contra lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.
- 3° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

 FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	 EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
 GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	 LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación a los recursos de apelación interpuestos por los señores Isidro Callisaya Yucra, Rosa Cano Cama, Mario Callo Mamani, Sixto Mamani Vilca, René Álvarez Chira, Filomena Álvarez Mamani, Liliana Álvarez Mamani, Iris Lucila Loaiza Pacheco, Ángel Jesús Navarro, Rober Arraya Cáceres, Yeny Biatriz Álvarez Mamani, Andrés Remberto Cano Cama, Cesaria Maquera Condori, Guido César Navarro Mamani, Noé Abraham Huaycani Maquera, contra la Resolución Directoral N° 1513-2019-ANA-AAA-CO de fecha 03.12.2019. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Me encuentro conforme con la parte decisoria de la presente resolución, pero en el caso de los recursos de apelación de los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera, por fundamentación distinta ya que comparto lo motivado por el órgano de primera instancia administrativa en la resolución apelada, específicamente en los considerandos que aparecen a folios 1208 y 1206 del expediente administrativo, en el sentido que se debe declarar improcedentes los recursos de reconsideración sobre la base del precedente de observancia obligatoria aprobado por este órgano colegiado mediante Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.
2. Al respecto, cabe precisar que la intervención de terceros en los procedimientos desarrollados bajo la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, ha quedado establecida como precedente de observancia obligatoria en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹⁵, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26.08.2017, de la siguiente manera:

"(...) en principio, la entidad no cita a tercero salvo norma en contrario, sin perjuicio que la persona con legítimo interés pueda apersonarse en el momento oportuno, de conformidad con el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Este mismo principio se aplicará a todo procedimiento bilateral de competencia de la Autoridad Nacional del Agua (...) según el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; de manera que si la administración ya emitió su decisión amparando o denegando lo solicitado, entonces el procedimiento ha cumplido su fin y por ello, ha concluido. Por tanto, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quien no fue parte en el procedimiento ni siquiera como opositor; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma".



3. Por tanto, este Tribunal ya ha establecido en un pronunciamiento previo, y con la calidad de precedente vinculante, que las pretensiones impugnatorias promovidas a través de recursos administrativos por terceros que se consideran ajenos a un procedimiento, deben ser declaradas improcedentes de plano. Los precedentes administrativos de observancia obligatoria **son de carácter mandatorio para la entidad**, en tanto la interpretación que apruebe no sea modificada,

¹⁵ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.

todo ello acorde con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. En ese sentido, atendiendo a que el procedimiento promovido por los solicitantes finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N°724-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2018. y considerando que, a través de los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Guido César Navarro Mamani y Noé Abraham Huaycani Maquera se persigue cuestionar una resolución final en un procedimiento en el cual estos últimos no fueron parte; se determina que dichas impugnaciones resultan improcedentes en aplicación del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.

Lima, 15 de enero de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL